

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-38

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE QUE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS PROVIENEN DE DIVERSOS SERVICIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; asimismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que al valor de los actos o actividades determinados presuntivamente como base del impuesto, debe aplicarse la tasa “que corresponda” conforme a la propia ley. Por tanto, corresponde al contribuyente demostrar con la documentación pertinente, que el valor de los actos o actividades determinados provienen de diversos servicios, para que se esté en condiciones de aplicar a su favor las excepciones previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-302012)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/09-17-05-5/163/11-S1-03- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

VII-P-1aS-139

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2999/09-06-01-3/640/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 80

VII-P-1aS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/11-04-01-5/41/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 199

VII-P-1aS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 196

VII-P-1aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/10-08-01-4/218/12-S1-05- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 147

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil doce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-360

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, sino que ineludiblemente

debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitadores, y por ende, la resolución determinante del crédito.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-406

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 265

VI-P-1aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 113

VII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 90

VII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9815/07-17-06-9/476/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 208

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-360

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

GENERAL

VII-P-2aS-214

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ESTÁ FACULTADA LA SEGUNDA SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EJERCERLO.- De conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, se colige que este Órgano Jurisdiccional tiene facultades para ejercer de oficio o a petición de parte, el control difuso de constitucionalidad de leyes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09- 03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

GENERAL

VII-P-2aS-215

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuyente, una metodología que tiene tres etapas: 1) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano

haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquél no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquélla que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los derechos humanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09- 03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

GENERAL

VII-P-2aS-216

INAPLICACIÓN DE NORMAS EN EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. CONSECUENCIAS RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Ante disposiciones legales que sean violatorias de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan sido invocadas como fundamento de un acto o resolución sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede su inaplicación y, la consecuencia natural, lógica y jurídica, es declarar la nulidad lisa y llana del acto o

resolución impugnada, de conformidad con los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14931/11-17-09-7/66/12-S2-09- 03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-218

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBSERVAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE REALICE DIRECTAMENTE CON ÉL, DEBE CEÑIRSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades fiscales revisen los dictámenes de estados financieros elaborados por contador público autorizado, se rige por el procedimiento establecido en el diverso numeral 52-A de ese mismo ordenamiento. Conforme a ese procedimiento, y dado que lo revisado es el dictamen elaborado por el contador público, la de comprobación necesariamente se inicia con dicho profesional, a quien podrán requerir la información y documentos que sustenten lo señalado en el dictamen. No obstante lo anterior, conforme lo previsto en la fracción II de ese artículo, es posible que el contador público no cumpla satisfactoriamente el requerimiento formulado, o que aun cumpliéndolo las autoridades fiscales estimen que la información y documentos proporcionados resultan insuficientes para observar la situación fiscal del contribuyente. En ese caso, las autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información, datos y documentos que estimen necesarias para observar dicha situación. Ahora bien, el artículo 48 del referido código tributario contempla el procedimiento al que deben ceñirse las autoridades fiscales cuando soliciten a los contribuyentes informes, datos y documentos fuera

de una visita domiciliaria. En este orden de ideas, para efectos del requerimiento que se formule directamente al contribuyente, previsto en el artículo 52-A, fracción II, del ordenamiento que nos ocupa, resulta aplicable el procedimiento señalado en el artículo 48 en comento. Esto se debe a que el contenido del mismo numeral no limita su aplicación exclusivamente al ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en la diversa fracción II del artículo 42 antes citado, al señalar que su aplicación deberá observarse en todos aquellos requerimientos de informes, datos y documentos que se efectúen a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria, como en el caso ocurre con la revisión del dictamen de estados financieros.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-749

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2- 08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 105

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10083/09-11-01-4/2131/10-S2- 10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

VII-P-2aS-224

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-254

Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32

VII-P-2aS-56

Juicio Contencioso Administrativo No. 1420/09-03-01-4/368/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia

Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/09-11-03-2/794/10-S2-09- 04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

PROCESAL

VII-P-2aS-225

DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-31

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2- 09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

PROCESAL

VII-P-2aS-226

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.-

Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-32

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

V-P-2aS-5

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales. (Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24254/09-17-06-9/1293/11-S2- 09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-227

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.-

Cuando las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquéllas así como las actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

PRECEDENTE:

III-PS-II-24

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1996) R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-228

COMPULSAS A TERCEROS.- CASO EN EL QUE SE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE SU DESARROLLO.- Si se realiza una compulsas a un tercero, el único que tiene interés jurídico para reclamar la violación de formalidades en la visita, es el tercero compulsado, y no el sujeto visitado respecto al medio indirecto de comprobación de sus operaciones, por lo que si hace valer en su demanda dichas violaciones, debe declararse infundado el concepto de anulación.

PRECEDENTE:

III-PS-II-25

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en

sesión de 26 de mayo de 1996) R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 27

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1146/10-17-01-3/2516/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NOI-15

CITA DE LOS FUNDAMENTOS DENTRO DE LA RESOLUCIÓN. RESPONDE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, debiendo la autoridad especificaren el texto mismo de la resolución, el precepto legal que lo faculte expresamente para actuar, ya que en ello consiste el principio y garantía de legalidad de las resoluciones de autoridad, que deben contener en sí mismas, los fundamentos y motivos por los que se emite y los que justifiquen que la autoridad emisora es precisamente la competente para ello, a fin de no dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al particular a quien se dirige, ya que si el citado dispositivo constitucional determina que nadie puede ser molestado en su persona y bienes si no es por mandato de autoridad competente, no hay otra forma de justificarlo, sino citando los preceptos legales de los que deriva tal competencia de manera específica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3570/10-01-01-7.- Resuelto por Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-1NOI-16

RÉGIMEN DE FACULTADES EXPRESAS. FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y a fin de que los particulares puedan tener esa certeza de que el acto o resolución que les afecte fue emitido con el conocimiento y por voluntad del funcionario a quien le corresponde, es indispensable que en los mismos actos o resoluciones se señalen los artículos correspondientes de las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos en los que se confiera la facultad a dicho funcionario, para emitirla, precisando además, los apartados, fracciones, incisos y subincisos en su caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3570/10-01-01-7.- Resuelto por Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, el 21 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Javier Alejandro González Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-NOIII-9

COMPROBANTES FISCALES.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN II Y 133, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS PERSONAS OBLIGADAS A EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LAS OPERACIONES QUE REALIZAN, NO PUEDEN JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACIÓN POR SER COMISIONISTAS DE OTRA.- La obligación establecida en los artículos 133, fracción III y 134, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionados con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, de expedir comprobantes fiscales por las operaciones comerciales o mercantiles que realiza con el público en general, no puede dejar de cumplirse argumentando el sujeto que las realiza ser comisionista de una persona moral y que le aplica un régimen

fiscal distinto al “público en general”, ya que la excepción al régimen fiscal general debe demostrarse, lo que no se deriva de los preceptos citados inicialmente como fundamento de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2518/11-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-20C-4

PLAZO PARA CONSERVAR LA CONTABILIDAD, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El numeral 30 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación a cargo de los contribuyentes de conservar su contabilidad por el plazo de cinco años y de manera excepcional de diez años, ello, cuando no hayan presentado alguna declaración del ejercicio, estando constreñidos a presentarlas; plazo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio; por lo que, cuando los contribuyentes sostienen que no se ubican en el supuesto de excepción en comento, implícitamente afirman que cumplieron a cabalidad con la presentación de las declaraciones relativas al referido ejercicio, por lo que en términos de los numerales 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, deben acreditar su presentación, a fin de demostrar que sólo debían conservarla por el plazo de cinco años, como lo prevé la regla general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3387/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Limón Gallegos.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.- Tesis: Lic. Alfredo Ureña Heredia.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CEII-3

DEDUCCIONES.- PARA LOS GASTOS EN MONTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CUALQUIER CONTRIBUYENTE SIN IMPORTAR EL RÉGIMEN BAJO EL CUAL TRIBUTE, DEBE PRESENTAR COMPROBANTES QUE REÚNAN REQUISITOS FISCALES.-

De una aplicación conjunta y adminiculada de lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la fracción I del artículo 125 de la misma ley, se desprende que si bien es cierto se autoriza la deducción de erogaciones efectuadas en efectivo, las mismas tienen limitación expresa de que su monto sea inferior a los \$2,000.00, ocurriendo que para aquellas que excedan dicho importe, aún las personas físicas con actividades empresariales, están obligadas a demostrar con la documentación correspondiente, la fecha cierta de la transacción y de su pago, para lo cual, la legislación aplicable, prevé que éste deba realizarse mediante cheque o tarjeta de crédito, débito o servicio. De este modo, si al revisar la documentación comprobatoria que tuvo a la vista la autoridad durante el ejercicio de facultades de comprobación, ésta descubre que la contribuyente pretendió efectuar deducciones de operaciones cuyos pagos se realizaron en efectivo, pero cuyos montos resultaron superiores a los \$2,000.00, es evidente que con ello no demostró reunir todas las exigencias que la ley prevé para dichas deducciones, por lo que resulta apegado a derecho el que se rechacen las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3193/10-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEII-4

AVISOS DE LIQUIDACIÓN Y BAJA DEFINITIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PARA QUE PROCEDAN ES INDISPENSABLE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÉ ACTIVO.- De una interpretación armónica que se realiza a los artículos 14, fracciones III, IV y V, y 21, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y 12, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2008, se desprende que, para que procedan los avisos en cuestión, es necesario que la sociedad que pretenda disolverse se encuentre, forzosamente, activa ante el Registro Federal de Contribuyentes y no bajo el status fiscal de suspensión de actividades. Esto es así, pues en términos del segundo numeral invocado, durante la vigencia del aviso de suspensión se libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, lo cual se contrapone notoriamente a lo establecido en el primer párrafo del ordinal 12, también citado, pues ahí se le impone a la sociedad en liquidación la obligación de presentar declaraciones periódicas, como lo son los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, esto hasta en tanto no se lleve a cabo la liquidación total del activo de la empresa de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/10-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEII-5

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA HORA DE EMISIÓN DE UN ACTO DE AUTORIDAD, NO SE CONSIDERA COMO UN REQUISITO DE LEGALIDAD QUE DEBA SATISFACERSE EN TODOS LOS CASOS.- Acorde lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dentro de los requisitos de legalidad que deben reunir los actos de autoridad, han de señalar únicamente lugar y fecha de emisión, sin hacer referencia a la hora exacta de tal emisión, por lo que, la omisión de tal precisión no contraviene lo dispuesto en el diverso numeral 13 del mismo, en tanto que, la exigencia para verificar que una actuación de la autoridad fiscal se efectuó dentro de un horario hábil, se restringe a la práctica de diligencias, entendiendo por éstas a las actuaciones que implican alguna intromisión en el domicilio y afectación directa sobre los bienes de los contribuyentes, sin trascender a las exigencias que se requieren para los actos

administrativos que contienen los ordenamientos o mandatos de la autoridad para las mismas diligencias, pues para ese efecto el legislador tuvo la intención específica de establecer en el citado artículo 38, los requisitos a satisfacer por los actos que deben notificarse, sin que en ninguna de sus cinco fracciones se precise que deban indicar la hora en que se emiten. Así las cosas, atendiendo disposiciones precisas para actos específicos donde el legislador no distinguió, no debe hacerse distinción, de donde, al efectuar un análisis adecuado de las disposiciones aplicables, si los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Tributario Federal, no exigen para la legalidad de los actos de autoridad que en los fundamentos y motivos en que se justifica el proceder de la autoridad se precise la hora de su emisión, entonces ante el principio de estricto derecho, no debe extrapolarse la consideración de horario hábil para que tal requisito deba cumplirse en todas las actuaciones de la autoridad, si para el caso, el artículo 13 del Código, se refiere específicamente a la práctica de diligencias, siendo ilustrativo el mismo numeral en el tipo de actos a que se refiere por diligencias, como lo son notificaciones, verificaciones, visitas domiciliarias, procedimiento administrativo de ejecución y aseguramiento de contabilidad o bienes del particular, tal como se desprende del texto literal del numeral en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 756/11-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VII-TASR-CEII-8

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- NO RESULTA PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE ESTE GRAVAMEN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE HABERLO ENTERADO DE SU PATRIMONIO.- Si bien es cierto, el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevé como supuesto normativo que las personas que enajenen gasolinas o diesel en territorio nacional, aplicarán las

cuotas consignadas a las ventas al público en general, no menos cierto es, que este hecho imponible, no produce automáticamente un derecho para los contribuyentes de pedir la devolución del impuesto cuando realicen la venta de los combustibles a personas determinadas, por el simple hecho de que esta hipótesis legal no está consignada en el precepto en comento, ya que para tal efecto los contribuyentes que solicitan la devolución del gravamen, deben acreditar que en ellos recayó el impacto del tributo, o bien demostrar a la Hacienda Pública que con su patrimonio enteraron el impuesto, o en su caso, haber obtenido sentencia firme por un órgano jurisdiccional, donde se les haya reconocido el a la devolución, por consecuencia, cuando el contribuyente no logre acreditar alguno de estos supuestos legales no tendrá el derecho subjetivo pretendido.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 571/10-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-CEII-9

ANÁLISIS DE UN CONTRATO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL. ELEMENTOS DE VALORACIÓN, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN EN EL PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Si el actor aduce que no guarda relación laboral con los supuestos trabajadores, en virtud de los contratos denominados: contrato de comisión mercantil y contrato de prestación de servicios profesionales, la Sala debe analizar en cuanto a su naturaleza jurídica los contratos celebrados, en el entendido de que su denominación no determina sus efectos, debiendo por tanto, corroborar que de su contenido la existencia de la subordinación, que es el elemento distintivo para que se dé una relación de trabajo, analizando los elementos subjetivos y objetivos que se desprendan del clausulado y si hecho lo anterior, se encuentra que los supuestos trabajadores no se encuentran sujetos a las órdenes del patrón en todo momento, sino que pueden actuar de manera

independiente en su oficina, sin sujeción de horario y con elementos propios para prestar el servicio de acuerdo a lo que consideran conveniente, es claro que no hay relación laboral, pues realizan sus actividades de manera independiente, en cuanto al horario, técnicas y estrategias; y por tanto, el patrón no se encuentra obligado a cubrir cuotas obrero patronales al Instituto por dichas personas en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 299/11-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Noemí Rocha Aguado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-25

ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PREVÉ LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, SINO SÓLO EL LÍMITE TEMPORAL PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales al practicar visitas domiciliarias o ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Ordenamiento referido, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de las fases del procedimiento de fiscalización establecidas en dicho numeral. Sin embargo, ello no implica que en dicho precepto legal se establezca tal facultad, sino únicamente el límite temporal para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente, en la que determine la situación fiscal del contribuyente revisado una vez concluida la facultad de comprobación correspondiente. Por consiguiente, no puede aducirse que la autoridad fiscalizadora carezca de facultades para determinar recargos y multas, por el hecho de que en el artículo citado se aluda sólo a contribuciones, pues dichas atribuciones encuentran su sustento jurídico en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en todo caso en los preceptos legales y reglamentarios que regulan la actuación de las autoridades fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/11-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-1GO-26

VISITAS DOMICILIARIAS. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, PERO NO EL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que las actas parciales levantadas con motivo de la visita domiciliaria practicada en el domicilio del contribuyente por las autoridades fiscales, deben cumplir con las formalidades a que se refieren las fracciones I a III, del precepto legal antes referido, dentro de las cuales no se encuentra la relativa a que dichas actas deban de estar fundadas y motivadas, sino que en las mismas sólo deben circunstanciarse debidamente los hechos u omisiones observados por el personal actuante. En tal virtud, no existe obligación legal por parte de la autoridad de fundar y motivar las actas parciales de visita incluyendo la última acta parcial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/11-13-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-49

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO. BASTA LA EXPRESIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR EL MISMO EN LOS COMPROBANTES FISCALES PARA CUMPLIR CON DICHO REQUISITO.- El artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece que los comprobantes que se utilicen para la deducción deben contener, entre otros requisitos, la cantidad y clase de mercancías, o en su caso, la descripción del servicio que amparen. Por tanto, tratándose exclusivamente de servicios, para estimar satisfecho el requisito, basta que el comprobante contenga la expresión que permita identificar el servicio, sin necesidad de detallar en forma pormenorizada en qué consistió el mismo, el número de personas que lo proporcionaron, la especialidad o la materia u otro tipo de especificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2008/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-2GO-57

PRESCRIPCIÓN. UNA VEZ ACREDITADA LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE 5 AÑOS, ES INNECESARIO ANALIZAR LA LEGALIDAD Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO LA INTERRUMPEN.- Tratándose de la prescripción, si queda acreditada en juicio la existencia de actos que interrumpen el plazo de cinco años para que opere, resulta irrelevante el estudio de los argumentos que cuestionan la legalidad o existencia de aquellos actos que por su naturaleza no la interrumpen, pues aún de prosperar dichos argumentos ningún beneficio representaría para el accionante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VII-TASR-2GO-59

ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU ALCANCE.- Si bien, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también lo es, que dicha observancia no conlleva a suplir en su caso, la deficiente defensa que una u otra parte haga valer a su favor; aunado a ello, dicha aplicación debe concatenarse con la observancia de preceptos legales en los cuales sustenten su petición. En efecto, la observancia obligatoria de la aplicación y protección de los derechos humanos, no conlleva a que cada una de las partes pretendan obtener un mayor beneficio a su favor, máxime que están obligados a la sujeción de las disposiciones legales que rigen el sistema normativo y jurídico, por ello, la aplicación de derechos humanos y la observancia de las disposiciones legales se encuentran relacionadas a fin de garantizar una tutela jurídica efectiva, invocando los preceptos legales con los que acrediten su pretensión, aunado a la observancia de los derechos humanos a fin de respetar los parámetros con los cuales dichas disposiciones sean aplicables, otorgando un mayor beneficio a las partes, siempre con apego y respeto a los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3267/11-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-X-9

ACREDITAMIENTO POR PARTE DE PERSONAS MORALES OFICIALES.- ES INAPLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PARA SU PROCEDENCIA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, existen tres sistemas diferentes para determinar tal gravamen como acreditable dependiendo de que el causante realice actividades totalmente gravadas, totalmente exentas o, mixtas, resultando acreditable en su totalidad en el primer supuesto, sin que lo sea en el segundo y, parcialmente acreditable en el tercero; derivándose de lo anterior que los Municipios únicamente podrían acreditar el impuesto en el supuesto de que fueran causantes del mismo, en razón de que se genera la posibilidad de que se ubiquen en el primero o tercer sistemas; siendo que la aceptación del traslado que realicen los proveedores de los Municipios, no los torna en contribuyentes, como tampoco el hecho de que el impuesto que se pretenda acreditar cumpla con los requisitos previstos por el artículo 4º, de la citada ley, en virtud de que por la mecánica desarrollada por este precepto legal, para poder efectuar el acreditamiento es presupuesto necesario ser contribuyente de tal gravamen, en virtud de que de esta forma se tendría un impuesto a pagar sobre el que se aplicará el pretendido acreditamiento. Por su parte, el artículo 15, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que no se pagará el impuesto de los servicios prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste tales servicios, es inaplicable a los Municipios, toda vez que este precepto legal está referido al supuesto causación a que se contrae el artículo 1º, fracción II, de la mencionada ley y, a su vez, la prestación de servicios públicos que realizan los Municipios, prevista por el artículo 115 Constitucional, tiene como finalidad satisfacer las necesidades públicas, sin que medie el consentimiento de quienes reciben tales servicios, por ende, atendiendo a la naturaleza pública de los entes oficiales, el referido impuesto que les es trasladado se considera definitivo al formar parte de su gasto público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2358/08-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2010, por unanimidad de votos.-

Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-X-11

SUPUESTO EN EL QUE SON LEGALES LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD LLEVADAS A CABO EN UN DOMICILIO FISCAL NO DADO DE ALTA POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio fiscal de un contribuyente que es persona física, el local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el su- puesto de que realice actividades empresariales o, el local que utilice para el desempeño de sus actividades, en caso de que éstas no tengan naturaleza empresarial; por ende, el hecho de que el sujeto obligado aduzca que no dio de alta como domicilio fiscal aquél en el que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación de ésta, toda vez que la calidad de domicilio fiscal no depende del alta realizada por el contribuyente como reconocimiento voluntario de esa circunstancia, sino de la configuración de los elementos establecidos en el invocado numeral 10; de tal forma que si del contenido de autos se desprende que en el local en el que fue practicada la visita domiciliaria que originó la resolución liquidatoria impugnada, la actora realizó sus actividades y operaciones durante el periodo fiscal revisado, queda demostrado que este lugar constituye su domicilio fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5580/08-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 1 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-X-14

LA PERSONA MORAL CONSTITUIDA CON FINES NO LUCRATIVOS DEDICADA A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O TECNOLÓGICA, DEBE COMPAGINAR SUS ESTATUTOS A SU OBJETO SOCIAL ESPECÍFICO.-

La persona moral que se constituye conforme a lo que preceptúa la fracción XI del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dedicadas a la investigación científica o tecnológica, debe tener tal finalidad en forma exclusiva, como lo establece la fracción I del diverso numeral 97 de la propia ley, de donde se deriva que el objeto, actividades, patrimonio y facultades referidas en los estatutos sociales de la asociación civil, como son, la realización de asistencia técnica a las instituciones de los sectores de alimentos, fármacos y de salud, así como la de proveer de esa asistencia técnica a las mencionadas instituciones, otorgar créditos educativos y estímulos, suministrar asistencia técnica en la presentación y contratación de servicios a empresas y/o particulares nacionales o extranjeros, prestar servicios especializados, fungir como comisionista, agente, mediador mercantil, subcontratar servicios, asesorías, así como integrar sus ingresos con productos y servicios que preste y, proponer y autorizar la prestación de servicios técnicos; no corresponden al objeto por el cual se constituyó la contribuyente como asociación civil no lucrativa para ser considerada donataria; sin que de lo que señala la fracción I del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprenda la posibilidad de que tales funciones puedan corresponder al final que debe dedicarse la asociación; el requisito en comento estriba en que tales personas morales, “(...) se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines que se refieren las fracciones (...) XI (...)”, fracción relativa a, “(...) Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la científica o tecnológica (...)”; en consecuencia, las actividades a las que se alude en los estatutos deben ser modificadas en la escritura constitutiva, en virtud de que no están vinculadas directamente con el fin social de la persona moral, toda vez que la disposición de cuenta no da lugar a ejercer alguna otra actividad, aún por relación, vínculo o consecuencia de la que comprende su fin específico, como asociación que se dedica a la investigación científica y tecnológica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2133/10-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 9 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIII-75

ACTIVO FIJO. PARA CALIFICAR BIENES INTANGIBLES COMO TALES, ES NECESARIO QUE ÉSTOS TENGAN POR OBJETO SU APLICACIÓN EN BENEFICIO DE LA CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE LA EMPRESA.- En la legislación de la materia, específicamente en el segundo párrafo, del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, se establece como activo fijo: *“el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones”*, comprendiéndose en dicho concepto los inmuebles, maquinaria y equipo cuyo propósito, según el objeto de la actividad de la contribuyente, es el de ser utilizados y no venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad; de donde se sigue, que lo que trasciende para calificar bienes tangibles como activo fijo, es que éstos tengan por objeto su aplicación en beneficio de la consecución de los fines de la empresa, esto es, atendiendo a su actividad y sobre todo a los antecedentes del caso en particular; de ahí que para efectos de dilucidar si un terreno sobre el que se construyó un estacionamiento, no debe ser visto como un hecho aislado, esto es, el terreno en sí, sino por el contrario, debe ser analizado forma conjunta, es decir, el terreno y la edificación incorporada al mismo. Para determinar dicha afirmación, basta realizar la siguiente reflexión. Si una persona moral contribuyente se dedica a la compra y venta, y disposición de bienes inmuebles (terrenos) y la urbanización de fraccionamientos, demolición y construcción de toda clase de bienes inmuebles, resulta que al adquirir predios para lotificarlos, fraccionarlos y urbanizarlos, así como para construir bienes inmuebles (casas) dentro del mismo, o vender simplemente los lotes, resulta evidente que el objetivo de la compra de dichos predios fue

precisamente para realizar operaciones de compraventa con personas que deseen adquirir dichos bienes y no para la satisfacción de las necesidades servicio de la empresa, por lo que el predio adquirido por la empresa puede válidamente considerarse como mercancía y la misma es del todo deducible, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, caso contrario, lo sería si una empresa dedicada a prestar servicios de hotelería construye un edificio que será utilizado como hotel, es claro que se trata de una inversión, por lo que los gastos para la construcción del activo fijo de referencia, tienen idéntico carácter, y por tanto, son deducibles en los términos del numeral 42, fracción VI, de la citada ley.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 672/08-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Emilio Germán Vázquez Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIII-76 DEDUCCIONES.

LAS EROGACIONES REALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTACIONAMIENTO, DEBEN EFECTUARSE VÍA DEPRECIACIÓN, APLICANDO AÑO CON AÑO LOS PORCENTAJES MÁXIMOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.- De acuerdo a la definición del concepto de activo fijo, que se establece en la legislación de la materia, específicamente en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, se desprenden los elementos fundamentales siguientes: a) Conjunto de bienes; b) Que se utilicen para la realización de las actividades del contribuyente; c) Que se demeriten por el uso al servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo; y, d) Que la adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo del curso normal de sus operaciones; de donde resulta y trasciende para calificar un bien tangible como activo fijo, es que el mismo tenga por objeto su aplicación en beneficio de la consecución de los fines de la empresa, además de que no se encuentre

destinado a ser enajenado en el curso normal de sus actividades, de lo que se sigue que el terreno donde se construyó un estacionamiento debe ser considerado como activo fijo y en consecuencia las erogaciones conceptuadas como inversiones, concretamente de bienes de activo fijo, la deducción correspondiente debe hacerse en términos de las reglas señaladas en los numerales 37, 38 y 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vía depreciación y en los diversos ejercicios fiscales que correspondan al caso.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 672/08-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Emilio Germán Vázquez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-78

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- PREVALECE CUANDO LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NO CUENTAN CON LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS RESPALDA.- La determinación presuntiva de ingresos realizada en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevalece en los casos en que el actor no demuestre que las cantidades depositadas en su cuenta bancaria, corresponden a otro concepto distinto a los ingresos obtenidos por la actividad que realiza, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código en cita, los actos y resoluciones de la autoridad se presumen legales, en consecuencia, si la actora niega que tales depósitos provienen de ingresos por la actividad que realiza, tal negativa implica la afirmación correspondiente a que éstos, corresponden a un concepto diverso, por ende, este hecho debe ser acreditado por el afirmante, de lo contrario, la presunción de legalidad del acto prevalece, ante la falta de elementos probatorios que de manera suficiente y contundente acrediten esta última afirmación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1166/10-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete.